



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Gaceta del 18 de Marzo.

#### Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los individuos del clero que se espresan á continuacion pueden presentarse por sí ó por persona autorizada competentemente, á prestar lá conformidad en las liquidaciones que de sus haberes atrasados hasta fin de 1851 ha practicado esta Ordenacion general y se hallan detenidas por falta de aquel requisito: en inteligencia que de no haberlo en término de 30 dias, se tendrá por presentada dicha conformidad:

#### Dioecesis de Tarazona.

- Aguirrebarrena, D. José Francisco.
- Aliaga, D. Manuel.
- Berzategui, D. Manuel.
- Beltrau, D. Santiago.
- Chiviti, D. Félix.
- España, D. Juan.
- Estella, D. Clemente.
- Fraga, D. Manuel.
- Franco, D. Serafin.
- Franco, D. Joaquin.
- Franco, D. Vicente.
- Franco, D. Cristóbal.
- Funes, D. Gregorio Miguel.
- García, D. Fermín.
- Gomez, D. Millan.
- Gimeno, D. Joaquin.
- García, D. Rudesindo.
- Gimeno, D. José.
- Goya, D. Florencio.
- Galindo, D. Hiermenegildo.
- Garbayo, D. Pedro.
- Garits, D. Matias.
- García, D. Manuel.
- Herrer, D. Prudencio.
- Herrer, D. Juan.

- Herrero, D. Manuel.
- Ibarca Dominguez, D. Mariano.
- Ibarra, Francia, D. Mariano.
- Ibarra, D. Toribio.
- Fasque, D. José.
- Losilla, D. Custodio.
- Langa, D. Mariano.
- Lavilla, D. Bernardo.
- Liñau, D. Bruno.
- Lafuente, D. Lucas.
- Laborda, D. José.
- Lafuente, D. Manuel.
- Lorente, D. Joaquin.
- Lopez, D. Melchor.
- Lafiguera, D. Antonio.
- Miramón, D. Gregorio.
- Moreno, D. Francisco.
- Morlanes, D. Juan.
- Mateo, D. Bernabé.
- Marquez, D. Blas.
- Marta, D. Elias.
- Minquijon, D. Custodio.
- Molia, D. Félix.
- Molina, D. Miguel.
- Melendo, D. Manuel.
- Moros, D. Pascual.
- Martinez, D. Miguel.
- Oomad, D. Francisco.
- Perez, D. Vicente.
- Perez, D. Ignacio.
- Perez, D. Blas Manuel.
- Perez, D. Juan Antonio.
- Royo, D. Mariano.
- Ramirez, D. Jorge.
- Sebastian, D. Francisco.
- Sicilia, D. José.
- Torres, D. Juan Estéban de.
- Tirado, D. Manuel.
- Tierra, D. Antonio.
- Valero, D. José.
- Villalba, D. Felipe.
- Zabala, D. Pedro.

Madrid 16 de Marzo de 1861.

Núm. 392.

Circular número 127.

Habiéndose encontrado un jumento en el término jurisdiccional de Alhama por el Alcalde del mismo, quien lo depositó en poder de don Pedro Martinez, de aquella vecin-

dad, y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarlo, he acordado hacerlo saber por medio de este periódico oficial, á fin de que el que se crea con derecho á él, justificada su legítima pertenencia, haga la reclamacion oportuna ante el referido Alcalde. Zaragoza 20 de Marzo de 1861.—Fernando de los Rios.

Núm. 393.

Circular número 128.

Con esta fecha he autorizado á D. Juan Bordonave vecino de Alagon para que establezca en dicha villa una casa de monta con sujecion á los reglamentos aprobados para las de paradas del Gobierno y sementales que se reseñan á continuacion.

#### Caballos.

Monarca, negro azabache, hito 12 años, 7 cuartas, 7 dedos, Normando.

Beli, castaño oscuro pelos blancos en la frente, 4 años, 7 cuartas, 6 dedos, Normando.

#### Garzones.

Gambó, negro voci-castaño, 7 años, 6 cuartas, 10 dedos, cicatriz transversal en la espina de la nariz.

Leon tordo oscuro rodado cabos negros, 7 años, 7 cuartas, 2 dedos.

Ligero, castaño entrepelado, raya de muslo cruzada sobre las espaldas 5 años, 7 cuartas, 2 dedos.

Clavel, negro peceño, 4 años, 7 cuartas, picon.

Cartujo, tordo claro rodado, 7

años, 6 cuartas, 10 dedos, nn poco picon.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 20 de Marzo de 1861.—Fernando de los Rios.

Núm. 394.

Circular número 129.

Con esta fecha he autorizado á D. Manuel German vecino de Ariza para que establezca una casa de monta en dicha poblacion ateniéndose estrictamente á los reglamentos aprobados para las de paradas del Gobierno y con los sementales que se reseñan á continuacion.

#### Caballos.

Ligero, castaño oscuro, 10 años, 7 cuartas, 5 dedos, sin hierro, cicatrices y blancos en el dorso.

Capitan, castaño dorado lucero, cordon perdido, calzado de la mano derecha, 3 años, 7 cuartas, 4 dedos sin hierro.

#### Garzones.

Villanueva, negro peceño, 4 años, 7 cuartas.

Aguilon, tordo oscuro, 5 años, 6 cuartas, 10 dedos.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 20 de Marzo de 1861.—Fernando de los Rios.

Núm. 395.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Relacion nominal de los indivi-

dos que por la contribucion de subsidio del pueblo de Torrellas han sido declarados fallidos en el primer trimestre de este año, por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia de 16 del actual, en conformidad á lo dispuesto en orden circular de 26 de Junio de 1856, quedando los interesados relevados del derecho que disfrutaban como tales contribuyentes.

D. Miguel Garcia, 385 86 rs.  
Zaragoza 19 de Marzo de 1861.  
—P. O., Miguel A. Bravo. 2

Núm. 396.

### Hipotecas.

Con el mayor disgusto, vé esta Administración la morosidad de los Alcaldes que á continuacion se espresan, á cumplimentar las órdenes que de la misma emanan.

Recordado el cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre último sobre concesion de próroga de dos meses para la presentacion al Registro sin pago de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, por medio de circulares insertas en los Boletines oficiales núm. 13 correspondiente al 22 de Enero y en el núm. 22 del 7 de Febrero últimos, todavia no ha llegado el caso de manifestar los días en que ha tenido lugar la publicacion en sus respectivos vecindarios. De aquí, la morosidad y poco celo que dan á conocer en el desempeño de sus funciones, y de aquí tambien, los perjuicios que han podido ocasionar á los interesados si no ha tenido lugar á su debido tiempo, por la ignorancia de los beneficios que reporta la Real orden mencionada, incurriendo en una grave responsabilidad que me hallo dispuesto á escibir, puesto que se han hecho acreedores á ella.

Sírvanse Vds. á vuelta de correo manifestar los días en que ha tenido lugar la publicacion, en los términos establecidos, sin dar lugar á otro recuerdo sensible para la Administracion y muy poco favorable para quien lo recibe. Zaragoza 21 de Marzo de 1861.  
—Tomás Fábregas de Medina.

Almonacid de la Cuba, Bárboles, Castejon de Alarba, Contamina, El Burgo, Fayon, Juslibol, Monreal de Ariza, Pedrola, Perdiguera, Pinseque, Puebla de Alfinden, Rivas, Salvatierra, San Martin de Moncayo, Talamantes, Utebo, Villafeliche, Viver de la Sierra y Viver de Vicort.

Núm. 397.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 2 de Marzo, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador principal de Hacienda pública de Barcelona lo que sigue:—El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Febrero próximo pasado la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente

instruido en la Administracion de Hacienda pública de Barcelona, y remitido en consulta por esa Direccion general, referente á la cuota que por contribucion industrial deberá satisfacer una nueva industria establecida en aquella capital, reducida á fabricar estaquillas de madera con una máquina movida á mano, destinadas para el calzado. En su vista y considerando el uso y aplicacion que tienen dichas estaquillas, la escasa utilidad que por ahora rinde este género de industria al dueño de la máquina, la cuota con que contribuyen las de elaborar clavos, tachuelas y puntas llamadas de aris, con cuya fabricacion no deja de tener analogía y cuya cuota no excede de cien reales, siendo esta industria mucho mas lucrativa que aquella por ser de mucha mas aplicacion; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver, que en lugar de los ciento treinta reales de cuota que se han designado á la máquina movida á mano propia del industrial Susano Royo, para la elaboracion de las estaquillas de madera de que se trata, se concrete aquella á solo ochenta reales, adicionándose en este sentido la tarifa núm. 3.º unido al Real decreto de 20 de Octubre de 1852.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su conocimiento y puntual aplicacion en los casos que ocurran y deba tenerla en esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 14 de Marzo de 1861.—P. O., Miguel A. Bravo. 1

Núm. 398.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El domingo 21 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, se celebrará subasta pública, para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos de los pueblos de Alagon, Plasencia y Urrea de Jalon, con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.º El remate se celebrará á las once del día espresado, ante los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos el Procurador, Sindico, y Escribano ó Secretario; quedando pendiente de la aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.º Será de cuenta del nuevo ar-

rendatario, satisfacer á juicio pericial, las labores hechas en las mismas antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.

4.º El rematante de una o mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios y deterioros, que en juicio de peritos se notasen al fenecer el arriendo.

5.º El arrendatario pagará el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ó plata.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años, que darán principio el de los campos en 15 de Agosto del corriente año, y finará en igual día de 1864; y el de los olivares el día de la aprobacion del Sr. Gobernador, y finará en 31 de Diciembre de 1863.

7.º En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la Ley, é instrucciones que rigen en la materia.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º Será obligacion del arrendatario, el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10. No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11. Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivares, exija alguna limpia ó poda, deberán avisarlo precisamente á la Administracion, sin cuyo consentimiento no podrán proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los olivares debé ser con arreglo á las costumbres del país.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sugetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente, y las dietas de Peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sugetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

### FINCAS QUE SE CITAN.

En la villa de Alagon.

1. Un campo en términos de la misma, procedente de su capitulo eclesiástico, partida de la Torre, de 4 cahices, 2 anegas tierra, que lleva en arriendo Agustin Lorés, tipo 375 reales anuales.

2. Otro en id. de id. en la Rasa, de 2 cahices tierra, que id. D. Antonio Esteban, tipo 210 rs. anuales.

3. Otro en id. de id. en las Heras, de 7 anegas, 8 almudes tierra, que id. Anacleto Marco, tipo 320 reales anuales.

4. Otro en id. de id. en roza tercero de las mangas, de 2 cahices, 5 anegas, 2 almudes tierra, que id. Mariano Longoyo, tipo 330 reales anuales.

5. Otro en id. de id. en la Varca, de 1 cahiz, 4 almud tierra, que id. el mismo Mariano Longoyo, tipo 135 reales anuales.

6. Otro en id. de id. en Rosa de Cabañas, de 2 cahices tierra, que id. el mismo Longoyo, tipo 255 rs. anuales.

7. Otro en id. de id. en los Campos, de 4 anegas, un almud tierra, que id. el mismo Longoyo tipo 75 reales anuales.

8. Otro en id. de id. en Torre de Mata, de 5 cahices, 10 almudes tierra, que id. Lorenzo Castillo, tipo 454 rs. anuales.

9. Otro en id. de id. en el brazal de la torre, de un cahiz tierra, que id. el mismo Castillo, tipo 92 reales anuales.

10. Otro en id. de id. en Olinareta de un cahiz, 10 almudes tierra, que id. Miguel Viar, tipo 180 reales anuales.

11. Otro en id. de id. en Torre de Mata, de 2 cahices, 7 anegas, 8 almudes tierra, que id. el mismo Viar tipo 30 rs. anuales.

12. Otro en id. de id. en rasa de la Tia, de 2 cahices, 6 anegas, 6 almudes tierra, que id. el mismo Viar, tipo 300 rs. anuales.

13. Otro en id. de id. en las Sardinias, de un cahiz, 4 anegas, 6 almudes, que id. el mismo Viar, tipo 239 rs. anuales.

14. Otro en id. de id. en el Sotillo, de 2 cahices, 7 anegas, 8 almudes tierra, que id. Isidro Ruiz, tipo 260 rs. anuales.

15. Otro en id. de id. en rosa de Cabañas, de 2 cahices, un almud tierra, que id. el mismo Ruiz, tipo 255 rs. anuales.

16. Otro en id. de id. en el Sotillo, de 2 cahices, 7 anegas tierra, que id. el mismo Isidro Ruiz, tipo 264 rs. anuales.

17. Otro en id. de id. en las rozas, de 2 cahices, 2 almudes tierra, que id. el mismo Ruiz, tipo 268 reales anuales.

18. Otro en id. de id. en rasa de la tia, de 7 anegas, 6 almudes tierra, que id. el mismo Isidro Ruiz, 140 rs. anuales.

19. Otro en id. de id. en Torre de Mata, de 2 cahices, 4 anegas, 2 almudes tierra, que id. Isidro Larrode, tipo 300 rs. anuales.

20. Otro en id. de id. tambien en Torre la Mata, de 3 anegas, 6 almudes tierra, que id. Isidro Ruiz, tipo 38 rs. anuales.

21. Otro en id. de id. en rasa de la Tia, de 7 anegas, 8 almudes tierra, que id. el mismo Ruiz, tipo 140 reales anuales.

22. Otro en id. de id. en la Mata, de 3 cahices, 7 anegas, 8 almudes tierra, que id. Mariano Sierra, tipo 336 reales anuales.

23. Otro en id. de id. en Torre de Mata, de 3 cahices, 2 almudes tierra, que id. Joaquin Lorés, tipo 262 rs. anuales.

24. Otro en id. de id. tambien en Torre la Mata, de 3 cahices, un almud tierra, que id. el mismo Lorés, tipo 281 rs. anuales.

25. Otro en id. de id. en el Castellar, de un cahiz, 3 anegas, 6 almudes tierra, que id. Justo Comenage, tipo 132 rs. anuales.

26. Otro en id. de id. en el Camino de la Barca, de 7 anegas, 4 almudes, que id. Agustín Badia, tipo 104 rs. anuales.

27. Otro en id. de id. en la Paz, de 2 anegas, 4 almudes tierra, que id. Pedro Sobreviela, tipo 50 rs. anuales.

28. Otro en id. de id. en el Castellar, de un cahiz, 4 anegas tierra, que id. el mismo Sobreviela, tipo 125 reales anuales.

29. Otro en id. de id. en el abrigo, de un cahiz, 6 almudes tierra, que id. José Carpinte, tipo 162 reales anuales.

30. Otro en id. de id. en los Godos, de 2 cahices, 4 almudes tierra, que id. Pablo Cominge, tipo 168 reales anuales.

31. Otro en id. de id. en el Ojuelo, de 7 anegas un almud tierra, que id. el mismo Cominge, tipo 112 reales anuales.

32. Otro en id. de id. en Campillo, de 2 cahices, una anega tierra, que id. el mismo Cominge, tipo 262 rs. anuales.

33. Otro en id. de id. en el Condado, de 3 cahices tierra, que id. D. Antonio Esteban, tipo 500 rs. anuales.

34. Otro en id. de id. en el Botuello, de 3 anegas tierra, que id. Pablo Ruiz, tipo 240 rs. anuales.

#### En Plasencia.

1. Un campo en sus términos, procedente del Cabildo de Zaragoza, en la Panchia, de un cahiz, 4 anegas tierra, que lleva en arriendo José Frustran, tipo 144 rs. anuales.

2. Otro en id. de id. en Semental, de un cahiz tierra, que id. el mismo Frustran, tipo 96 rs. anuales.

3. Otro en id. de id. en las hotas, de 3 anegas tierra, que id. José Ineta, tipo 36 rs. anuales.

4. Otro en id. de id. en el Prado, de 2 anegas tierra, que id. Manuel García, tipo 36 rs. anuales.

5. Otro en id. de id. en Caulot, de 4 anegas tierra, que id. el mismo García, tipo 48 rs. anuales.

6. Otro en id. de id. en el Molino, de un cahiz, 2 anegas tierra, que id. Custodio Trigo, tipo 216 reales anuales.

7. Olivar en id. procedente de la Virgen del Rosario, en la Mata, de 2 almudes tierra, confrontante con camino de herederos y acequia de Luceni, tipo 30 rs. anuales.

8. Olivar en id. de id. también en la Mata, de 4 almudes tierra, id. con Manuel Lasheras y camino público de herederos, tipo 50 rs. anuales.

#### En Urrea de Jalón.

1. Un campo en términos del mismo, procedente de la Capellanía de Maestro Colia, en Peracorba, de un cahiz, 3 anegas tierra, que lleva en arriendo Sebastián García, tipo 450 reales anuales.

2. Otro en id. de id. en Puente del Baño, de 6 almudes tierra, que id. Gerónimo Sánchez, menor tipo 60 reales anuales.

3. Huerto en id. de id. en el Pozo, de 10 almudes tierra, que id. José Escuer, tipo 90 rs. anuales.

4. Campo en id. de id. en la Tia, de 3 anegas, 6 almudes tierra, que

id. Jorge Trasobares, tipo 240 reales anuales.

5. Otro en id. de id. en la Moyuela, de 7 anegas tierra, que id. Mariano Vera, tipo 280 rs. anuales.

6. Otro en id. de id. en el Frasno, de un cahiz tierra, que id. el mismo Jorge Trasobares, tipo 346 reales anuales.

7. Otro en id. de id. también en el Frasno, de 2 anegas tierra, que id. el mismo Jorge Trasobares, tipo 405 reales anuales.

8. Otro en id. de id. en Candecal, de 3 anegas tierra, que id. Sebastián García, tipo 120 rs. anuales.

9. Otro en id. de id. en Simental, de 3 anegas tierra, que id. Mariano Vera, tipo 418 rs. anuales.

10. Otro en id. de id. en la Mayuela, de un cahiz, 5 anegas tierra, que id. el mismo Mariano Vera, tipo 500 rs. anuales.

11. Otro en id. de id. en viña de los moros, de 5 anegas tierra, que id. Bartolomé García, tipo 128 reales anuales.

12. Otro en id. de id. en el Batán, de una anega, 6 almudes tierra, que id. Simón Pérez, tipo 84 reales anuales.

13. Otro en id. de id. también en el Batán, de una anega, 6 almudes tierra, que id. Joaquín Correas Jarabo, tipo 118 rs. anuales.

14. Otro en id. de id. en el Monte, de una anega 6 almudes tierra, que id. Mariano Vera, tipo 50 rs. anuales.

15. Otro en id. procedente de la Junta diocesana, en la Guertaza, de 3 anegas tierra, que id. José Jarabo Ruiz, tipo 100 rs. anuales.

16. Otro en id. de id. en el Puente del Río, de 2 anegas, 6 almudes, que id. el mismo José Jarabo Ruiz, tipo 90 rs. anuales.

17. Otro en id. de id. en el Ontinar, de un cahiz, una anega tierra, que id. el mismo Ruiz, tipo 400 reales anuales.

18. Otro en id. de id. en ambas acéquias, de 7 anegas tierra, que id. el mismo Jarabo Ruiz, tipo 200 reales anuales.

19. Otro en id. de id. en viñas altas, de un cahiz, 2 anegas tierra, que id. el mismo Ruiz, tipo 300 reales anuales.

20. Y otro en id. procedente de Santa Lucía, en Cardosa, de 3 anegas de tierra, que id. José Hernández, tipo 45 rs. anuales.

Zaragoza 20 de Marzo de 1861. —El Administrador, P. S. Manuel Sevilla.

Núm. 399.

#### D. Pablo Rodier Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia territorial de Zaragoza.

Certifico: Que vistos en la Sala segunda de esta Audiencia los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, y de que luego se hará mención, se ha pronunciado en doce del actual la sentencia siguiente.

En Zaragoza á 41 de Marzo de 1861 y en el pleito civil ordinario que ante Nos ha pendido y pende, entre partes, de la una D.<sup>a</sup> Mónica Ortiz viuda de D. Mariano Herrando, doña María Ortiz viuda de D. Santiago Rodríguez, D. Fermín, D. Antonio y D.<sup>a</sup> María Belasco y Ortiz herma-

nos, hijos de D. Fermín Belasco y Cambra, y este como tutor y curador de sus restantes hijos D. Dionisio, D. Francisco y D.<sup>a</sup> Fidencia Belasco y Ortiz, demandantes, de la otra Don Celestino Ortiz marido de D.<sup>a</sup> María Pena, demandados, y sus hijos don Celestino y doña Victoriana Ortiz, representados por su curador ad litem D. Silverio Albert, vecinos todos de esta capital, y en sus respectivos nombres los Procuradores D. Pedro Polo, D. Anselmo Laguarda y D. José Martín, habiendo sido además representados por los Estrados del Tribunal D. Francisco Pena, y D. Custodio Izquierdo como marido de D.<sup>a</sup> Francisca Pena, del mismo vecindario, sobre pertenencia de bienes de la herencia de D. Francisco Ortiz y Herrero; en cuyos autos ha desempeñado el cargo de Ministro ponente el señor D. Pedro Rodríguez—Vistos—Resultando que D. Francisco Ortiz y Herrero falleció en el día 23 de Octubre de 1841, dejando otorgado con fecha 19 del mismo mes un testamento, y diciendo en una de sus cláusulas, de cuya interpretación se trata, ítem satisfecho pagado y cumplido, todo lo referido, de los demás bienes míos que quedaren así muebles como sitios, créditos, derechos, instancias y acciones habidos y por haber donde quiere, hago, nombro, é instituyo en heredera universal á mi muger D.<sup>a</sup> María Pena con la obligación de entregar á cada una de mis hijas D.<sup>a</sup> Ramona y D.<sup>a</sup> María Ortiz el día que tomen estado seis mil duros en oro ó plata metálico, siendo este con plena aprobación de su madre, y de los ejecutores y tutores; y si alguna de mis hijas muriese sin contraer matrimonio quiero que la parte de ésta sea para la sobreviviente, y si muriesen las dos recaiga el todo en su madre como heredera universal, y muerta esta vayan todos los intereses la mitad á mi familia, y la otra á la de mi mujer.—Resultando que las nombradas D.<sup>a</sup> María y D.<sup>a</sup> Ramona Ortiz y Pena fallecieron después, la primera en estado de soltera, y la segunda en estado de matrimonio, y que también contrajo segundas nupcias su madre D.<sup>a</sup> María Pena con D. Celestino Ortiz, hermano del testador D. Francisco Ortiz, otorgando para este segundo matrimonio en 29 de Noviembre de 1843 Escritura de capitulación matrimonial, en la que dijeron los contrayentes que la D.<sup>a</sup> María llevaba sus bienes con obligación de abonar á su hija Ramona la cantidad de doce mil duros en el modo y forma prevenida en el testamento de D. Francisco Ortiz, señalándose además en demostración de su cariño y á perjuicio de la viudedad la cantidad que se enunciaba en una plica donde constaban sus bienes, y se hallaba cerrada—Resultando que en 23 de Abril de 1853 se otorgó otra escritura de capitulación para el matrimonio que después contrajo la doña Ramona Ortiz y Pena, con D. José Lacambra, en cuyo documento su madre D.<sup>a</sup> María Pena, casada ya en segundas nupcias con D. Celestino Ortiz, que también concurrió al otorgamiento, conforme á la disposición testamentaria del D. Francisco Ortiz, y teniendo presente que había fallecido sin tomar estado su hija doña María Ortiz y Pena, asignó á la contrayente los seis mil duros que le correspondían, y los otros seis mil duros

que en la misma recayeron por haber sobrevivido á su hermana, con lo cual se dió D.<sup>a</sup> Ramona por satisfecha y pagada de cuanto le perteneciera de su legítima paterna.—Resultando que la nombrada D.<sup>a</sup> Ramona Ortiz y Pena falleció sin testamento y sin sucesión, y que intentando contraer segundas nupcias su viudo D. José Lacambra, se convino en entregar á los parientes de aquella por línea materna ochenta y un mil novecientos ochenta reales, y ofreciéndosele duda de si también les correspondía el resto de la herencia, cuyo total ascendía á trescientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y seis reales, se hizo un depósito en la caja sucursal que se dividió entre los herederos por la línea paterna á excepción de la cantidad de ciento veinte mil reales, á que la D.<sup>a</sup> María Pena en representación de la línea materna pretendía tener derecho, sobre lo cual incoaron un litigio los mismos demandantes del actual, pidiendo se declarase que les correspondían en propiedad y en su totalidad, en unión con don Celestino, y D. Gerónimo Ortiz que no litigaban, los indicados seis mil duros en concepto de mitad de los doce mil que la D.<sup>a</sup> Ramona Ortiz había llevado á su matrimonio, como provenientes de su padre D. Francisco Ortiz, á cuya demanda vino á accederse por sentencia de 20 de Enero de 1857, confirmada por la de vista de 26 de Octubre del mismo año.—Resultando que anteriormente y en el día 10 de Febrero de 1843 se otorgó otra escritura de convenio liquidación y partición de créditos y dinero procedentes de la herencia de los difuntos D. Manuel Ortiz y D.<sup>a</sup> Fidela Herrero, entre sus hijos los actuales demandantes, y D.<sup>a</sup> María Pena viuda ya de don Francisco Ortiz, disponiendo que cada uno de los otorgantes hiciera lo que á su arbitrio y voluntad le pareciese de sus créditos adjudicados por esta escritura, á cuyo otorgamiento concurrió dicha D.<sup>a</sup> María, como heredera de todos los bienes de su difunto marido D. Francisco Ortiz, mediante el testamento de que se trata, é igual concepto se le atribuye en la referida capitulación matrimonial de su hija D.<sup>a</sup> Ramona Ortiz y Pena, que se otorgó con intervención de sus cuatro tutores y curadores, entre ellos don Fermín Velasco y D. Santiago Rodríguez—Resultando que por parte de estos dos, D.<sup>a</sup> Mónica Ortiz y consortes se presentó la demanda que motiva este pleito en el día 20 de Enero de 1859, haciendo relación de los antecedentes indicados, y apoyándose en el testamento de D. Francisco Ortiz añadieron que este solo transfirió el usufructo de sus bienes á su esposa D.<sup>a</sup> María Pena, y la propiedad radicó desde luego en sus hijas D.<sup>a</sup> María y D.<sup>a</sup> Ramona Ortiz y Pena pasando después á la última, cuando la primera murió intestada y en el estado de soltera: Que la cláusula del llamamiento de la familia de D.<sup>a</sup> María Pena á la participación de la mitad de los bienes del testador caducó desde el momento en que la D.<sup>a</sup> Ramona Ortiz, sobreviviendo á su hermana contrajo matrimonio con D. José Lacambra, porque tal llamamiento se hizo bajo la impresión de que las hijas habían de premorir á la madre en estado de solteras, en cuyo caso no se hubiesen desmembrado de la herencia uni-

versal los doce mil duros que por no haberse verificado la condicion con D.<sup>a</sup> Ramona Ortiz le fueron entregados á la misma, en concepto de legitima, y adjudicados posteriormente á los demandantes, como sus herederos abintestato por la linea paterna cuando aquella falleció en estado de matrimonio, en virtud de una demanda que los mismos entablaron, con reserva de los otros derechos que pudieran corresponderles á los demás bienes de D. Francisco Ortiz, porque la propiedad les correspondia por la defuncion de la D.<sup>a</sup> Ramona sin testamento y sin sucesion, pues privaba implicitamente la D.<sup>a</sup> Maria Pena por su esposo de la facultad de enagenar los bienes de que la nombró heredera universal; en realidad no adquirió mas que el usufructo, y que aun en el caso no concedido de que estuviera subsistente dicho llamamiento, tendrian al menos los demandantes un derecho indisputable á la propiedad de la mitad de los indicados bienes, desde la muerte del testador, cuyo usufructo deberia consolidarse con aquella el dia del fallecimiento de la usufructuaria D.<sup>a</sup> Maria Pena, quedando para entonces consignado y asegurado el importe de dicha herencia y en su virtud pidieron se declarase que todos los bienes que á su fallecimiento dejó D. Francisco Ortiz y de los cuales nombró heredera usufructuaria á su esposa D.<sup>a</sup> Maria Pena, vienen perteneciendo en propiedad desde la muerte del mismo á los demandantes y sus hermanos y tíos respectivo don Celestino y D. Gerónimo Ortiz, como herederos abintestato de su sobrina carnal y prima hermana D.<sup>a</sup> Ramona Ortiz, en quien aquella radicaba cuando murió, y que debian entrar á disfrutarlos el dia en que terminare la vida de D.<sup>a</sup> Maria Pena, ó que cuando á ello no hubiere lugar se liciera igual declaracion al menos por lo tocante á la mitad de dichos bienes, mandando en su consecuencia hacer de todos ellos inventario judicial con las solemnidades correspondientes, y condenando en cuanto á los muebles á la espresada D.<sup>a</sup> Maria, bajo la calidad con que los posee, á que dentro del término que se le señale de caucion suficiente ó idónea de que serán entregados, ó su valor, concluido el usufructo, á los herederos propietarios.—Resultando que D. Celestino Ortiz marido de D.<sup>a</sup> Maria Pena dió su contestacion á la demanda y pidió que se le absolviera de ella con imposicion de las costas á los demandantes para lo cual, conviniendo en lo general de los fundamentos de hecho, añadió en cuanto á los de derecho, que su esposa D.<sup>a</sup> Maria era propietaria de los bienes reclamados con arreglo al testamento de D. Francisco Ortiz, y que de ningun modo podian considerarse los demandantes tales propietarios, como herederos abintestato de la D.<sup>a</sup> Ramona Ortiz, porque esta solo tenia el derecho de recibir los seis mil duros de su hermana que murió soltera y la misma cantidad que tenia señalada por su propia representacion, y habiendo ya recibido los doce mil duros al contraer matrimonio esta era la única herencia que pudo transmitir, y transmitió á sus herederos, que el llamamiento de familias hecho por el testador fué para solo el caso que no se ha verificado ni puede verificarse, de que sus hijas muriesen en estado

de solteras, que los demandantes ya reconocian haber caducado el llamamiento hecho en favor de la familia de D.<sup>a</sup> Maria Pena, y por ello no podian menos de reconocer que tambien habia caducado el llamamiento de la familia de D. Francisco Ortiz, porque en este punto es igual el derecho de las dos familias establecido por el mismo testador, para igual caso y para la misma eventualidad, deduciendo de todo que la demanda se hallaba destituida de todo fundamento, y mas al considerar que no se trataba, ni aun se insinuaba nada de entregar los doce mil duros recibidos, para que los disfrutara durante su vida D.<sup>a</sup> Maria Pena, y en su dia fueran la mitad de ellos á su familia.—Resultando que la demanda se dirigió tambien contra D. Francisco y Doña Francisca Pena como parientes mas próximos de su hermana Doña Maria Pena y que constituian su familia cuando murió D. Francisco Ortiz é hizo su llamamiento á la propiedad de la mitad de los bienes de que se trata, y que ademas se hizo saber dicha demanda á los menores, D. Celestino y Doña Victoriana Ortiz y Pena en la persona de su procurador al litem D. Silverio Albert para que como hijos de la nombrada Doña Maria Pena en su segundo matrimonio con D. Celestino Ortiz, dedujeran las acciones ó pretensiones que hubieran por conveniente, si es que de alguna se creian asistidos, y por no haberse mostrado parte ninguno de ellos, se les acusó y hubo por acusada la rebeldia mandando se entendieran con los Estrados del Tribunal las diligencias relativas á los mismos, si bien posteriormente el Curador de dichos menores compareció en la segunda instancia adhiriéndose á lo alegado y solicitado por su madre Doña Maria Pena.—Resultando que no se cumplió con la tramitacion acordada para los Estrados del Tribunal en lo concerniente á los que por no haber comparecido en primera instancia les fué acusada la rebeldia; que se notificó sin espresa citacion á los Procuradores de las partes litigantes la providencia de 28 de Octubre de 1859, por la que se mandaba llevar los autos á la vista para dictar sentencia citadas las partes, que no se hizo constar por diligencia la celebracion de la vista publica para la que hubo señalamiento especial; que la sentencia apelada se pronunció en 31 de Diciembre fuera del término legal sin citar las leyes y doctrinas que pueden ser aplicables al caso litigioso y sin retardarla en la forma prevenida por el art. 333 de la ley de enjuiciamiento civil; que la misma se notificó á dichos Procuradores el dia 3 de Enero del año último, y que interpuesta apelacion en el 9 no se dió cuenta hasta el dia 7 de Febrero siguiente, si bien los causantes de estas dilaciones las atribuyen al cúmulo de causas criminales que se hallaban pendientes de sustanciacion, y fundado en estas faltas y omisiones dedujo el apelante D. Celestino Ortiz al alegar de agravios en esta instancia la peticion de que se declarara nula dicha sentencia apelada.—Considerando que si bien la cláusula testamentaria del D. Francisco Ortiz consigna en su principio la sustitucion de heredera universal de todos sus bienes á favor de su esposa D.<sup>a</sup> Maria Pena, la coarta á su final hasta el punto de nombrarla sucesores

para después de la muerte de la misma llamando para entonces á su propia familia para la mitad de todos sus intereses, y la otra mitad para la de la misma su muger.—Considerando que esta coartacion priva á la heredera D.<sup>a</sup> Maria Pena de la facultad de disponer de los bienes de la pertenencia de su marido, reduciéndola á la calidad de usufructuaria, porque de otra manera vendria á ser necesariamente incli az la voluntad del testador en el llamamiento de sucesores para después de la muerte de la agraciada.—Considerando que por ese medio puso el testador á su esposa D.<sup>a</sup> Maria á cubierto de la contingencia de perder el usufructo con la contraccion de segundo matrimonio haciéndolo estensivo á los bienes muebles, sobre los cuales no se tiene por disposicion del fuero sino se ha pactado.—Considerando que por disposicion espresa y terminante del fuero quinto de testamentis cuando el testador deja los bienes de su patrimonio ó abolorio á sus parientes mas cercanos para después de la muerte de alguna persona, deben pasar al verificarse esto á los que al morir el testador existieran en grado mas próximo por la parte de donde proceden los bienes.—Considerando que en el caso prevenido por el fuero citado se encontraban las dos hijas del testador D.<sup>a</sup> Maria y D.<sup>a</sup> Ramona Ortiz y que por fallecimiento de estas sin sucesion directa, ni haber dispuesto en otra manera de sus bienes, sucedieron á la D.<sup>a</sup> Ramona que reasumió los de ambas, en la universidad de sus derechos sus tíos y primos hermanos respectivo, por beneficio del fuero.—Considerando que los autos en que la D.<sup>a</sup> Maria Pena se ha presentado como heredera de su difunto marido D. Francisco Ortiz antes de la incoacion de este pleito, no pudieron darla mas derechos que los que le atribuye el testamento de aquel.—Considerando que la manifestacion hecha por la D.<sup>a</sup> Ramona Ortiz en la escritura de pactos nupciales para el matrimonio que contrajo con D. Jose Lacambra y Garcia, relativa á que se daba por pagada y enteramente satisfecha de cuanto le pertenecia por su legitima paterna, y de la cantidad de los seis mil duros que acreció á su favor, á virtud del fallecimiento de su hermana, no puede hacerse estensiva á los demás derechos que pudiera atribuirle la disposicion testamentaria de su padre, ni menos considerarse como una renuncia de ellos, por no venir consignada especial y directamente.—Considerando que si bien el testador D. Francisco Ortiz pudo disponer á su libre voluntad y del modo que lo ejecutó de los bienes é intereses de su exclusiva pertenencia, no pudo hacer lo mismo de la parte correspondiente á su esposa D.<sup>a</sup> Maria Pena.—Considerando que fueron ya extraidos y debidamente aplicados los doce mil duros que el D. Francisco Ortiz consigné por razon de legitima á sus dos hijas D.<sup>a</sup> Maria y D.<sup>a</sup> Ramona.—Considerando que la ley no concede el recurso de nulidad sobre las sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia salvo el caso que se espresa en los juicios de menor cuantia, y que las faltas cometidas en la sustanciacion deben corregirse disciplinariamente.—Vistos los fueros cuarto y quinto de testamentis y la observancia décima sesta de fide

instrumentorum. *Fallamos:* Que no ha lugar á la nulidad de la sentencia pedida por parte de D. Celestino Ortiz, y declaramos que la mitad de los bienes que dejó á su fallecimiento D. Francisco Ortiz como de su dominio y pertenencia, excepto los doce mil duros entregados, corresponde solo en usufructo á D.<sup>a</sup> Maria Pena, con arreglo á la cláusula testamentaria que quedare referida y que la nuda propiedad de la misma mitad ha pertenecido y pertenece á los demandantes como sucesores abintestato de su sobrina y prima hermana respectivo D.<sup>a</sup> Ramona Ortiz é individuos de la familia del padre de la misma, entendiéndose empero sin perjuicio de otros parientes de igual ó mejor derecho y de la preferencia relativa que puedan en su dia disputarse los que bajo una sola representacion han formado parte en este pleito, y en su consecuencia mandamos que se haga inventario judicial de todos ellos, debiendo D.<sup>a</sup> Maria Pena en el término de quince dias dar caucion de entregar á su tiempo los muebles, ó su legitimo valor, á quien correspondan, terminado que sea el usufructo con su vida; sin hacer especial condenacion de costas. Encargamos al Juez de primera instancia D. Joaquín Gállego, que en lo sucesivo cumpla estrictamente con lo prevenido en los artículos 331 y 333 de la citada ley de enjuiciamiento civil, y así mismo aperecibimos al Escribano D. Justo Almenara para que en lo sucesivo no omita el cumplir con lo ordenado en las providencias y despliegue mayor actividad en sus actuaciones. Mandamos que con certificacion de esta sentencia se devuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecucion y cumplimiento. Confirmamos la sentencia apelada en lo que sea conforme con la presente, revocándola en lo que no lo fuere. Por esta nuestra definitiva de vista que se notificará y publicará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el art. 1191 de la citada ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—Pantaleón Luzás.—Gabriel de la Escosura y Hevia.—Remigio Garcia del Villar.—Juan Francisco Alcalde.—Pedro Rodríguez.—Juan Bautista Marrugat.—Así resulta de los nombrados autos á que me refiero. Y para que conste y la presente sirva para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado, doy esta certificacion que firmo en Zaragoza á 14 de Marzo de 1861.—D. Pablo Rodier.

## Parte no oficial.

Se vende en Sestrica toda la botica ó parte de ella que perteneció á D. Miguel Gomez; los que quieran interesarse en su compra, podrán avisarse con D. Basilio Sancho ó D. Pedro Forcen, vecinos de aquella villa, los cuales la enseñarán é informarán de su precio.

IMPRESA  
de Antonio Gallifa,